

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2022
ACTOR: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registros
1. Escrito del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.	8989
2. Escritos y anexos de Cristhian Campos Morales, quien se ostenta como Jefe de Unidad Departamental de Amparos, y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	1289-SEPJF 1292-SEPJF
3. Escrito del delegado del Poder Legislativo de la Ciudad de México	9120
4. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.	-----

La documental indicada en el número 1 fue depositada en el buzón judicial el veintiséis de mayo del año en curso y recibida en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las documentales señaladas en el número 2 fueron enviadas mediante el sistema electrónico de este Alto Tribunal el veintinueve y treinta de mayo del año en curso, respectivamente; y la señalada en el número 3 fue recibida el treinta de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés.

Visto; con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, así como el escrito del delegado del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, respectivamente, quienes comparecen con la personalidad que tienen reconocida en autos², mediante los cuales se les tiene **formulando alegatos** en la presente controversia constitucional.

Por otro lado, agréguese al expediente para que consten como correspondan los escritos y anexo de quien se ostenta como Jefe de Unidad

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² Mediante de once de noviembre de dos mil veintidós, del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2022

Departamental de Amparos, y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en términos del **“ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de julio de dos mil veintidós, mediante los cuales remite los datos de quien comparecería a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y pretende formular alegatos en el expediente en que se actúa.

En atención a su contenido, **no ha lugar** a tener por desahogado el requerimiento formulado en proveído de diecinueve de abril del año en curso, ni tener por formulados los alegatos, pues quien suscribe no acredita la representación jurídica de la Alcaldía en la presente controversia.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

*“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio **por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

***En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior;** sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).”*

De lo anterior se desprende, que en cuanto a la representación del actor, demandado y el tercero interesado en las controversias constitucionales, **debe ejercerse por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad en las normas que los rigen.**

Por su parte, el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³, establece que corresponde al titular de la **Alcaldía su**

³ **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2022

representación jurídica. A su vez, se advierte que para delegar la representación de los litigios en que éste sea parte, deberá ser **mediante oficio.**

Ahora bien, al no existir en autos ningún documento que permita acreditar que Cristhian Campos Morales ha sido nombrado como Jefe de Unidad Departamental de Amparos de la Alcaldía Cuauhtémoc o que ocupe ese cargo actualmente, así como su acreditación mediante oficio como delegado para efectos de la presente controversia, se sigue que el mismo no cuenta con la personalidad con la que se ostenta.

No obsta a lo anterior, que en el citado precepto así como en el diverso numeral 74 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴ se señale que el titular de la Alcaldía tiene la posibilidad de otorgar poderes y mandatos y delegar sus facultades; sin embargo, debe decirse que el poder constituye una forma de representación distinta a la requerida en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en tanto que no dimana directamente de las normas que rigen el funcionamiento del promovente, por lo que los servidores públicos así nombrados no son propiamente los facultados para representar a la Alcaldía Cuauhtémoc en los procedimientos que derivan de este ordenamiento.

Por lo tanto, el **“ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”**, aun cuando se encuentre sustentado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México no satisface los requisitos de representación previstos en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues debe precisarse que la Ley Reglamentaria de la Materia y la Constitución Federal constituyen los únicos instrumentos legislativos que pueden normar el procedimiento y formas de representación en las controversias constitucionales, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 105 Constitucional.

⁴ **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

Artículo 74. Las personas titulares de la Alcaldía, tendrán la facultad de delegar en las Unidades Administrativas las facultades que expresamente les otorgan la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2022

Finalmente, intégrese al expediente el **acta de la audiencia** de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el treinta de mayo del año en curso, en la que se hizo constar, por un lado, la relación de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, por otro, los alegatos presentados por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, y del delegado del Poder Legislativo de la referida entidad, los cuales se tienen por formulados en el presente proveído.

Consecuentemente, se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁵, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI, del Acuerdo General **8/2020**⁶.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 155/2022**, promovida por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste.
LISA/EDBG

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 36. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente: (...)

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquella y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso. (...).

